

VIII. Selección de becarios

En el plazo máximo de un mes desde la fecha de terminación de presentación de solicitudes, se procederá a la adjudicación de las becas por un Tribunal presidido por el Director general del Instituto, e integrado, como Vocales, por diez titulados superiores pertenecientes al Organismo. Los Vocales serán designados por el Director general, la mitad de ellos a propuesta de los titulares de las Subdirecciones Generales del Instituto y la otra mitad a propuesta del Comité de Empresa.

Los aspirantes, por el solo hecho de solicitar la beca, renunciarán a toda clase de acción judicial o extrajudicial contra el fallo del Tribunal.

La lista de los candidatos seleccionados, así como de los suplentes para el caso de renuncia expresa o tácita de los primeros, se exhibirá en el tablón de anuncios de la sede central del Instituto. Los becarios nombrados serán notificados individualmente, poniendo en su conocimiento la fecha de comienzo de sus tareas y lugar de las mismas, que podrá ser en cualquier punto del territorio español en que se realicen trabajos por el IGME.

Los aspirantes que no sean seleccionados podrán retirar la documentación aportada, solicitándolo a tal efecto de la Secretaría General del Organismo.

Si, una vez adjudicadas las becas, se produjera la renuncia a cualquiera de ellas por su titular dentro de los cuatro primeros meses a partir de su concesión, o la pérdida por cualquier causa y dentro de igual plazo del derecho al disfrute de la misma, el Instituto podrá designar para continuar en el uso de dicha beca al candidato o candidatos que sigan a continuación como suplentes en la lista a que se refiere el párrafo tercero de la presente base.

IX. Obligaciones de los becarios

El IGME designará un técnico responsable de la formación de cada becario, que le asignará sus cometidos concretos, los cuales deberán desempeñarse por el becario con sujeción a las normas generales del propio personal del IGME en cuanto a horarios, régimen y disciplina del trabajo, etc. La adjudicación de las becas no supondrá, en ningún caso, vínculo contractual alguno del becario con el IGME ni con la Administración.

El becario vendrá obligado a presentar un informe al finalizar el primer semestre y una Memoria a la terminación de la beca sobre el trabajo realizado. Dicha Memoria será calificada por un Tribunal designado al efecto.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y además efectos.

Madrid, 25 de septiembre de 1985.-El Director, Ramón Querol Muller.

Sres. Secretario general y Subdirectores generales del Organismo.

ANEXO

Don, con DNI número, nacido en, provincia de, el día, sexo, estado civil, con domicilio en, provincia de, calle o plaza, número, código postal, teléfono, en posesión del título de, ante V. I.

EXPONE: Que estimando reunir, según la documentación adjunta, las condiciones exigidas en la convocatoria de ese Instituto publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día, sobre adjudicación de becas de estudios para la formación de posgraduados, solicita su inclusión en la mencionada convocatoria eligiendo las siguientes especialidades de la base I:

- a)
b)

De antemano acepta las decisiones del Instituto y, en el caso de obtener una de las citadas becas, se compromete a cumplir las normas que las regulan.

..... a de de 1985
(Firma)

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geológico y Minero de España. Ríos Rosas, número 23, 28003 Madrid.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20879 ORDEN de 13 de septiembre de 1985 por la que se considera incluida en zona de preferente localización industrial agraria a la modificación de un centro de manipulación de agrios a realizar por la Sociedad de Exportación número 1 de la Cooperativa Agrícola «San Jaime», en Alquerías del Niño Perdido, término municipal de Villarreal (Castellón).

Ilmo Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por la Sociedad de Exportación número 1 de la Cooperativa Agrícola «San Jaime» (código de identificación fiscal F-12010567) para modificar un centro de manipulación de agrios, establecido en Alquerías del Niño Perdido, término municipal de Villarreal (Castellón), acogiéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.-Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria la modificación de un centro de manipulación de agrios, establecido en Alquerías del Niño Perdido, término municipal de Villarreal (Castellón), de la que es titular la Sociedad de Exportación número 1 de la Cooperativa Agrícola «San Jaime», al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.-Conceder a la citada Empresa, para tal fin, los beneficios aún vigentes entre los relacionados en el artículo tercero y en el apartado uno del artículo octavo del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía máxima que en el mismo se expresa; excepto los relativos a expropiación forzosa y cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación que no han sido solicitados.

Tres.-Conceder un plazo de seis meses para que la Empresa peticionaria presente el proyecto técnico correspondiente a las obras e instalaciones de la modificación industrial propuesta. Este plazo contará a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuatro.-Hacer reserva sobre proposición y cuantía máxima de la subvención, en tanto no sea presentado y analizado el proyecto técnico antes mencionado.

Cinco.-Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de septiembre de 1985.-P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

20880 ORDEN de 2 de octubre de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano. Plan 1985.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1985, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, y en relación con el Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano queda definido por las siguientes condiciones:

a) El ámbito territorial lo constituyen las explotaciones de secano cultivadas en las siguientes provincias y dentro de las mismas las comarcas y las especies que se detallan en el siguiente cuadro:

Provincia	Comarcas	Especies
Albacete	Mancha, Manchuela, Sierra Alcaraz y Centro	Lentejas, veza y yeros.
Badajoz	Todas	Habas, haboncillos, garbanzos, veza y altramu. .
Baleares	Todas	Habas, haboncillos y guisantes.
Barcelona	Todas	Habas, haboncillos y guisantes.
Burgos	Todas	Lentejas, veza y yeros.
Cáceres	Todas	Habas, haboncillos y garbanzos.
Cádiz	Todas	Habas, haboncillos y garbanzos.
Ciudad Real	Todas	Lentejas, veza y yeros.
Córdoba	Campilla Baja y Campilla Alta	Habas, haboncillos, garbanzos y altramu. .
	Resto provincia	Habas y haboncillos.
Cuenca	Todas	Lentejas, veza y yeros.
Gerona	Cerdeña, Ripollés, Garrotxa, Alto Ampurdán, Bajo Ampurdán, Gironés y La Selva	Habas y haboncillos.
Granada	Todas	Habas, haboncillos, garbanzos y veza.
Guadalajara	Todas	Veza y yeros.
Huelva	Todas	Habas, haboncillos, garbanzos y altramu. .
Huesca	Todas	Veza.
Jaén	Todas	Habas, haboncillos, garbanzos y veza.
León	Esla-Campos y Sahagún	Lentejas, garbanzos y veza.
	Resto provincia	Lentejas y garbanzos.
Lérida	Alto Urgel, Solsones y Noguera	Guisantes.
Madrid	Somosierra, Lozoya, área metropolitana de Madrid, campiña, sur occidental y vegas	Veza y yeros.
Málaga	Todas	Habas, haboncillos, garbanzos y veza.
Navarra	Todas	Habas, haboncillos y veza.
Palencia	Todas	Lentejas y veza.
Salamanca	Todas	Lentejas, garbanzos y veza.
Sevilla	Sierra norte, sierra sur y campiña	Habas, haboncillos, garbanzos, veza y altramu. .
	Resto provincia	Habas, haboncillos y garbanzos.
Teruel	Todas	Veza.
Toledo	Todas	Lentejas, garbanzos, veza y yeros.
Valladolid	Tierra de Campos y centro	Lentejas y veza.
Zamora	Todas	Garbanzos.
Zaragoza	Egea de los Caballeros, Calatayud, La Almunia de Doña Godina, Zaragoza y Daroca	Veza.

A los solos efectos de este seguro se entenderá por explotación cualquier extensión de terreno, en una o varias parcelas, aunque no sean contiguas y situadas en una misma comarca agraria, que en conjunto formen parte de una misma unidad técnico económica, para la obtención de producciones agrícolas garantizables por este Seguro, bajo la dirección de un empresario.

A efectos de este Seguro se considerará como explotación de secano aquella en la que las parcelas a asegurar aun teniendo infraestructura para el riego no sean llevadas como parcelas de regadío, incluso aunque haya podido darse un riego de apoyo a la siembra o un riego eventual en cualquier otro momento de su desarrollo.

b) Será asegurable la producción de las variedades que se detallan a continuación:

- Leguminosas pienso:

Habas y haboncillos:	Prothabat 69. Prothabon 101. Talo. Alameda. Ha-200. Agreste. Aguacil. Calabur. Alborea. Z-101.
Altramu.:	Muhtolupa (L. Albus).
Guisantes:	Frimas. Frisson. Frogel. Finale. Rivalin. Orix.
Veza:	Acis reina. Acis marina. Albina. Adeza 46-B. Adeza 81.

Igualmente, cualquier otra variedad de las especies indicadas que pueda incluirse por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el programa de fomento experimental de cultivos proteicos.

Yeros: Todas las variedades.

- Leguminosas para consumo humano:

Garbanzos:	Todas las variedades.
Lentejas:	Todas las variedades.

Dicha producción ha de tener como finalidad exclusiva la obtención de grano. Queda excluido del ámbito del Seguro el cultivo destinado a la obtención de forraje.

Segundo.-Para la producción objeto de este Seguro se considerarán condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

1. Preparación del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

2. Realización de la siembra en condiciones adecuadas en relación a:

- Oportunidad de la misma.
- Localización de la semilla en el terreno de cultivo.
- Densidad de la siembra.
- Idoneidad de la especie o variedad, de acuerdo con las condiciones ambientales de cada zona.
- Utilización de semilla con un estado sanitario aceptable.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas, siempre que con ello no se perjudique el desarrollo del cultivo, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Todo lo anteriormente indicado y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por la tradición y el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración de Seguro.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.-El agricultor fijará, en el momento de la contratación de este Seguro Integral, el rendimiento unitario a consignar en cada parcela en la declaración de Seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que vienen obteniendo en cada una de ellas, de forma

que en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva la media de los rendimientos declarados para cada parcela ponderados con las superficies declaradas de cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable que se fija en el anexo de esta Orden.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado, en la declaración del Seguro, supere el rendimiento máximo asegurable podrá declarar, dentro del periodo de suscripción y de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo. La Agrupación deberá estudiar cada caso y contestar por escrito al solicitante en el plazo de veinte días, a contar desde la recepción de dicha solicitud. No obstante, si el agricultor en este plazo no recibiera contestación se entenderá denegada su solicitud.

A la vez que el agricultor cursa la solicitud de aumento de rendimientos deberá formalizar una declaración de seguro con los rendimientos máximos establecidos para cada zona.

Si la Agrupación rechaza total o parcialmente la propuesta de aumento tendrá plena validez de declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del agricultor, la cual deberá realizarse antes de los cuarenta días siguientes a la solicitud del agricultor. Si la Agrupación acepta la propuesta de aumento se procederá a la formalización de una nueva declaración de seguro que sustituya a la anterior.

La Agrupación comunicará a ENESA, a través de la Comisión Provincial de Seguros Agrarios correspondiente, las solicitudes recibidas de incrementos de rendimientos y la decisión adoptada.

Si las esperanzas reales de producción, durante los meses de abril a julio, superasen al rendimiento garantizado en el Seguro Integral, el agricultor podrá suscribir una póliza complementaria (Seguro Complementario) que le garantice, contra los riesgos de pedrisco e incendio, dicha producción complementaria.

El agricultor podrá fijar libremente esta producción complementaria teniendo en cuenta que la suma de la misma más el rendimiento garantizado no superen las esperanzas reales de producción de la parcela.

Cuarto.-Los precios a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en caso de siniestro, serán los siguientes:

Especie	Pesetas/Kg Precio máximo)
Leguminosas - Pienso:	
Altramuces	33,00
Guisantes	33,00
Haboncillos	35,40
Habas	37,00
Yeros	32,50
Veza	35,20
Leguminosas para consumo humano:	
Garbanzos:	
Blanco lechoso o lechoso andaluz	140,00
Castellano	105,00
Pedrosillano y otros	70,00
Lentejas:	
Verdinas	105,00
Pardinas	90,00
Castellanas y otras	100,00

Quinto.-Las garantías para el Seguro Integral se iniciarán con la toma de efecto del Seguro, una vez finalizado el periodo de carencia y no antes de la nascencia normal del cultivo, y finalizarán con la recolección, teniendo ésta como fechas límite las siguientes:

Altramuces, guisantes, haboncillos, habas, lentejas y yeros: El 31 de agosto de 1986.

Garbanzos y veza: El 30 de septiembre de 1986.

Para la producción complementaria las garantías se iniciarán con la toma de efecto del Seguro una vez finalizado el periodo de carencia y finalizarán con la recolección, tomando como fechas límite para ésta las anteriormente mencionadas.

A los solos efectos del Seguro, se considera que existe nascencia normal del cultivo cuando en los dos meses siguientes a la siembra, al menos el 70 por 100 de la dosis adecuada de siembra, tenga visible la primera hoja verdadera.

Para el riesgo de incendio la cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y en el traslado del grano hasta los graneros cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

Teniendo en cuenta el periodo de garantía indicado anteriormente y lo establecido en el plan anual para 1985, el periodo de suscripción para la producción base (Seguro Integral) finalizará en las siguientes fechas:

Habas, haboncillos, guisantes secos y veza: El 31 de diciembre de 1985.

Altramuz: El 15 de enero de 1986.

Yeros: El 31 de enero de 1986.

Garbanzos y lentejas: El 15 de marzo de 1986.

El periodo de suscripción de las pólizas que recoja la producción complementaria (Seguro complementario) se iniciará el 1 de abril de 1986 y finalizará el 15 de julio de 1986, ambos inclusive.

Si en una parcela no se sembrase el cultivo previsto en la declaración de Seguro Integral, el asegurado remitirá la oportuna declaración en el periodo comprendido entre el 31 de enero al 30 de abril de 1986 a la Agrupación para que dicha parcela sea eliminada de la póliza.

Si en una parcela se cambiara el cultivo previsto en la declaración de Seguro Integral, el asegurado remitirá la oportuna modificación igualmente en el periodo anteriormente mencionado a la Agrupación, para que ésta proceda a modificar el cultivo asegurado correspondiente a dicha parcela que figure en la póliza.

Sexto.-A efectos de lo establecido en el artículo cuarto de la Ley 87/1978 sobre seguros agrarios combinados, se considerarán como clase única los cultivos destinados exclusivamente a la producción de grano de leguminosas pienso: Altramuces, guisantes secos, haboncillos, habas, yeros y veza, y de las leguminosas para consumo humano: Garbanzos y lentejas, tanto para la producción base (Seguro Integral) como para la producción complementaria (Seguro complementario) independientemente consideradas.

Séptimo.-Se encomienda a la Entidad estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.-Se autoriza a la Entidad estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 2 de octubre de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

ANEXO

RENDIMIENTOS MAXIMOS ASEGURABLES EN EL SEGURO INTEGRAL DE LEGUMINOSAS GRANO (Kg/Ha)

Provincia	Comarcas	Habas secas	Lentejas	Garbanzos	Veza	Yeros	Altramuz	Guisantes
Albacete	Mancha, Manchuela, Sierra Alcaraz y Centro.	-	500	-	600	580	-	-
Badajoz	Todas	900	-	420	300	-	400	-
Baleares	Todas	650	-	-	-	-	-	1.100
Barcelona	Todas	800	-	-	-	-	-	900
Burgos	Todas	-	1.000	-	1.000	1.060	-	-
Cáceres	Todas	600	-	420	-	-	-	-
Cádiz	Todas	900	-	720	-	-	-	-
Ciudad Real	Todas	-	480	-	400	550	-	-

Provincia	Comarcas	Habes secas	Lentejas	Garbanzos	Veza	Yeros	Altramuz	Guisantes
Córdoba	Campilla Baja y Campilla Alta	1.000	-	600	-	-	600	-
	Resto provincia	600	-	-	-	-	-	-
Cuenca	Todas	-	810	-	700	960	-	-
Gerona	Cerdaña, Ripollés, Garrotxa, Alto Ampurdán, Bajo Ampurdán, Gironés y La Selva	930	-	-	-	-	-	-
Granada	Todas	1.040	-	500	710	-	-	-
Guadalajara	Todas	-	-	-	770	1.000	-	-
Huelva	Condado campiña	900	-	700	-	-	400	-
	Condado litoral y costa	600	-	600	-	-	400	-
	Andévalo occidental, Andévalo oriental y sierra	400	-	400	-	-	400	-
Huesca	Todas	-	-	-	800	-	-	-
Jaén	Campiña norte	1.000	-	510	700	-	-	-
	Resto provincia	500	-	510	700	-	-	-
León	Esla-Campos y Sahagún	-	600	740	-	-	-	-
	Resto provincia	-	400	740	830	-	-	-
Lérida	Alto Urgel, Solsones y Noguera	-	-	-	-	-	-	800
Madrid	Lozoya, Somosierra, área metropolitana de Madrid, campiña, sur occidental y vegas	-	-	-	600	600	-	-
	Todas	820	-	730	670	-	-	-
Navarra	Todas	2.000	-	-	1.100	-	-	-
Palencia	Todas	-	900	-	950	-	-	-
	Salamanca	-	600	650	550	-	-	-
Salamanca	Peñaranda de Bracamonte y Alba de Tormes	-	400	650	550	-	-	-
	Resto provincia	-	400	400	550	-	-	-
Sevilla	Sierra norte, sierra sur y campiña	1.000	-	600	590	-	400	-
	Resto provincia	600	-	600	-	-	-	-
Teruel	Todas	-	-	-	750	-	-	-
Toledo	Todas	-	440	600	500	600	-	-
VaHadolid	Tierra de Campos y centro	-	700	-	700	-	-	-
Zamora	Todas	-	-	810	-	-	-	-
Zaragoza	Egea de los Caballeros, Calatayud, La Almunia de Doña Godina, Zaragoza y Daroca	-	-	-	900	-	-	-

20881 ORDEN de 2 de octubre de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo valor de la producción, precios y fecha de suscripción en el seguro de helada y viento en cultivos protegidos, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados 1985.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro de Helada y Viento en Cultivos Protegidos será:

Provincia	Comarcas	Términos municipales
Alicante	Meridional	Toda la comarca.
	Central	Alicante, Campello, Muchamiel, San Juan y San Vicente.
Almería	Bajo Almanzora	Toda la comarca.
	Campo Nijar	Toda la comarca.
	Bajo Andarax	Toda la comarca.
Barcelona	Campo Dalías	Toda la comarca.
	Maresme	Toda la comarca.
Granada	Bajo Llobregat	Gavá, Prat de Llobregat, San Boi de Llobregat y Viladecans.
	La Costa	Toda la comarca.
Málaga	Vélez-Málaga	Toda la comarca.
Murcia	Suroeste y Valle del Guadalentín	Toda la comarca.
	Campo de Cartagena	Toda la comarca.

Segundo.-Las producciones asegurables serán todas las especies de hortalizas, fresa y fresón y flores cortadas, que son cultivadas en abrigo en las zonas definidas en el ámbito de aplicación.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por abrigo:

«Instalación permanente, accesible y con cerramiento total, provisto de estructura de madera, metálica u hormigón y cobertura de plástico rígido o flexible o de cristal.»

Tercero.-Para las producciones objeto de este Seguro se considerarán condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) La altura media del abrigo será, como mínimo, de 1,50 metros.

b) Los materiales de la cobertura deben reunir las siguientes condiciones.

- Plástico no rígido: Mínimo, 400 galga.
- Plástico rígido: Mínimo 1,5 milímetros.
- Cristal: Mínimo 4 milímetros.
- Películas PVC plastificado: Mínimo 0,075 milímetros.
- Placas de PVC rígido: Mínimo 0,25 milímetros.

c) El cumplimiento de cuantas normas estén establecidas o se establezcan por la Administración, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

d) El agricultor deberá mantener los abrigos destinados a albergar la producción asegurable, en adecuadas condiciones de uso. Por esta razón, realizará, por su cuenta, cuantas reparaciones sean necesarias, en el plazo máximo de siete días hábiles, salvo causa de fuerza mayor, a contar desde la fecha en que se originó el desperfecto. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen efectuado las reparaciones oportunas, las garantías del seguro quedarán en suspensión hasta que el agricultor comunique a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», que dichas reparaciones han sido efectuadas.

En caso de destrucción total del abrigo, las garantías del presente Seguro quedarán en suspenso hasta que el agricultor comunique a la Agrupación y sea comprobado por ésta, en los mismos plazos que se establezcan para la inspección inmediata de los daños, la reconstrucción total de dicho abrigo.

e) Las restantes condiciones técnicas mínimas de explotación serán aquellas que se realicen en cada comarca, según la tradición y el buen quehacer del agricultor.